



Radicado: **0800131530092019-00134-00.**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **ALFONSO CAYON MARQUEZ.**
Demandado: **JOSE DORIA FERNANDEZ y MUÑOZ HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 30 de julio de 2020, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Lo paso para lo pertinente. Barranquilla, julio 31 de 2020.

El Secretario,

RAFAEL ORTIZ JAIMES

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020, por causa del coronavirus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la parte actora por intermedio de su apoderado judicial.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor HERNANDO PEÑA MARTINEZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora mediante memorial coadyuvado por el representante legal de la sociedad demandada solicita que se desembarquen las cuentas corrientes y de ahorro decretados por el Juzgado en los diferentes bancos.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que a través de auto de fecha julio 12 de 2019, se decretó el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, cdts y cualquier otro concepto que llegaren a tener los demandados, JOSE DORIA FERNANDEZ y MUÑOZ HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A., en los diferentes bancos de la ciudad y en Bogotá.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas en este proceso mediante providencia de fecha julio 12 de 2019, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.



Se accederá igualmente a la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente decisión judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta a que el interesado es la parte actora, quien solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, y quien se beneficia con tal decisión es la parte ejecutada.

Finalmente, sobre la solicitud de no condenar en perjuicios a la parte actora tenemos que en atención a que la solicitud es coadyuvada por el representante legal de la sociedad demandada, se abstendrá el Despacho de condenar en costas al ejecutante, dando cumplimiento a lo consagrado en el inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso promovido por el señor ALFONSO MANUEL CANYON MARQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.544.376 en contra de JOSE DORIA FERNANDEZ y MUÑOZ HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A., identificados con la cedula de ciudadanía No. 91.444.843, y el Nit. 830040332-2, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la motivación de este proveído.

Cuarto: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y coadyuvada por el representante legal de la sociedad demandada conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

Quinto: Notifíquesele esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante pe.hernando@gmail.com, y a la sociedad demandada, ricardoherrera@myhingenieros.com.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA